
Caracterización jurídica del crimen de lesa humanidad: Estudio de caso del homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa*

Legal characterization of the crime against humanity:
Case study of the homicide of Bernardo Jaramillo Ossa

Luis Alfredo Castellanos**

Universidad La Gran Colombia. Bogotá D. C.
luis.castellanos@ugc.edu.co

Daniel Alfonso Barragán Ronderos***

Universidad La Gran Colombia. Bogotá D. C.
daniel.barragan@ugc.edu.co

RESUMEN

El presente escrito desarrolla la caracterización de los crímenes de lesa humanidad recogidos desde el Derecho Internacional y cómo se ven estos representados en el derecho colombiano, aterrizándolo en un caso en concreto como fue el homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa. Frente a esto, se revisan dos aspectos esenciales: el primero, las características que fueron determinantes para darle la categoría de crimen de lesa humanidad; y segundo, la determinación del Estado colombiano para aplicar el Derecho Internacional.

Palabras clave: Crimen de lesa humanidad, Derecho Penal Colombiano, Derecho Internacional, Violencia política, Paramilitarismo.

Fecha de recepción: 29 de junio de 2016

Fecha de aceptación: 28 de julio de 2016

* Como citar este artículo: Castellanos, L. Barragán, D. (julio-diciembre, 2016). "Caracterización jurídica del crimen de lesa humanidad: Estudio de caso del homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa". *Revista Diálogos de Saberes*, (45). Universidad Libre (Bogotá).

Este artículo científico es un resultado y parte del proyecto de investigación titulado *La construcción democrática inmersa en la Constitución de 1991*, realizado en el Grupo de Investigaciones "Teoría del Derecho, la justicia y la política" del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia.

** Docente Auxiliar adscrito a la Coordinación de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia. Miembro del grupo de investigación Teoría del Derecho, la Justicia y la Política. Reconocido por Colciencias, categoría C.

*** Coordinador de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia. Miembro del grupo de investigación Teoría del Derecho, la Justicia y la Política. Reconocido por Colciencias, categoría C. Proyecto de Investigación: "La construcción democrática inmersa en la Constitución de 1991".

ABSTRACT

The present text develops the characterization of the crimes against humanity collected from the International Law and how they are represented in the Colombian law, landing in a concrete case as it was the homicide of Bernardo Jaramillo Ossa. About this issue, two essential aspects are reviewed: first, the characteristics that were decisive to give it the category of crime against humanity; and second, the determination of the Colombian State to apply the International Law.

Key words: Crime against humanity, Colombian criminal law, International right, Political Violence, Paramilitarism.

INTRODUCCIÓN

En la historia colombiana, los episodios de continua violencia se han ubicado dentro de la cotidianidad de las personas, ningún homicidio pareciese escandalizar a nadie y los que sí lo hacen, por tratarse de personajes connotados o hechos demasiado aberrantes, se olvidan al poco tiempo, ocultos por una gran ola de hechos posteriores que distraen la mirada del interesado.

Ahora bien, dentro de los hechos que marcaron un impacto profundo dentro de la conciencia colectiva, se sitúa el homicidio del líder político Bernardo Jaramillo Ossa a principios de los años 90, hecho que escandalizó a la ciudadanía en general pero cuyas investigaciones adelantadas por las autoridades, más allá del revuelo mediático, no han arrojado a la fecha ningún resultado satisfactorio.

Es de señalar que muchas de las investigaciones por homicidio adelantadas por el Estado colombiano datan de hace más de 20 años, tiempos excesivos que afectan gravemente la idea de justicia, pero que legalmente no tendrían mayor trascendencia si no fuera por el principio de legalidad¹ propio del derecho

penal, el cual señala que los agentes comitivos de la conducta punible deben ser juzgados por una ley pre-existente. Lo que conlleva necesariamente, y en atención a reglas de prescriptibilidad, a que en la actualidad nadie pueda ser juzgado ni condenado por homicidios cometidos hace más de 20 años, tiempo en que opera la prescripción de la acción penal, tal y como lo señala el artículo 80 del Decreto-ley 100 de 1980, “Código Penal de la época”: “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte”.

Se tiene entonces que la oportunidad máxima para que la acción penal pudiera operar frente al homicidio de Bernardo Jaramillo, fue hasta el 19 de marzo del 2010, pero que en un movimiento jurídico por parte de la Fiscalía General de la Nación esta le dio categoría de crimen de lesa humanidad, lo que supone la imprescriptibilidad de la acción penal. De lo anterior, resulta imperioso identificar cuáles

un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella (Colombia, Dto.-Ley 100/1980).

¹ Artículo 1º. Legalidad. “Decreto derogado por la Ley 599 de 2000”. Nadie podrá ser condenado por

fueron los factores para que tal homicidio se catalogase como un crimen de lesa humanidad, ya que como se sabe la trascendencia u impacto político o mediático que un hecho pudiese generar no es cosa que se tenga en cuenta para que se le catalogue como crimen de lesa humanidad, sino que debe reunir características muy específicas determinadas desde el Derecho Internacional y que han sido recogidas por el derecho colombiano.

Ahora bien, para lograr lo anterior, en primer lugar habrá que determinar los fundamentos jurídicos de los crímenes de lesa humanidad a la luz del Derecho Internacional en la soberanía legal colombiana, para una vez hecho eso poder establecer las características del homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa y cotejarlas con lo determinado por el Derecho Internacional frente a crímenes de lesa humanidad, y así finalmente analizar desde la ciencia política la determinación del Estado colombiano al aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en casos de crímenes de lesa humanidad.

METODOLOGÍA

El presente es un artículo de reflexión de tipo jurisprudencial y documental, en la que se presenta un análisis cualitativo de acuerdo a la forma como se expidió el concepto de crimen de lesa humanidad por parte de la Fiscalía General de la Nación y otras organizaciones, en cuanto al homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa.

El diseño metodológico se centra en los conceptos emitidos por la Fiscalía General de

la Nación ante la caracterización de un crimen como de lesa humanidad. De esta forma, se procede a revisar minuciosamente el caso, los protagonistas, el proceso y las decisiones tomadas para proferir el fallo, considerando el escenario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su vez el Derecho Internacional Humanitario para armonizarlo frente al derecho colombiano.

En correspondencia, se hace un análisis político de cada una de las visiones de legitimidad del Estado al consolidarse el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las decisiones judiciales, específicamente ante el homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa.

Finalmente, se procede a hacer una acotación prospectiva que permita identificar a futuro los delitos de lesa humanidad que se lleguen a cometer en el territorio nacional.

1. ESTUDIO PRELIMINAR

Los homicidios selectivos dirigidos contra líderes políticos han sido una mancha vergonzosa dentro de la historia de Colombia, siendo el perpetuado contra Bernardo Jaramillo Ossa, dirigente de la Unión Patriótica y excandidato presidencial, un capítulo cruento que pareciera haber quedado en el olvido. Es de señalar que este líder político fue asesinado el 22 de marzo de 1990 y que a la fecha no se tiene claridad completa sobre los hechos, generando un sabor amargo de impunidad para la comunidad en general, más aún si se tiene en cuenta que tal asesinato estuvo cerca de quedar apenas como un episodio de los libros de historia, debido a una regla especial del derecho penal colombiano, esto es: la

prescriptibilidad de la acción penal que para el caso era de 20 años, lo que suponía que pasado ese periodo, en aras de la seguridad jurídica, el perpetrador no podría ser condenado.

Como excepción a la regla anterior aparece la categoría de crimen de lesa humanidad, la cual es otorgada a aquellos homicidios que cumplen con determinadas características emanadas desde el Derecho Internacional, y que como efecto útil anula la prescriptibilidad de los procesos penales. Tal es el caso del homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa que según la Fiscalía General de la Nación cumple con los presupuestos para ser considerado como un crimen de tal categoría.

Ahora bien, antes de señalar de forma específica las características que determinan los crímenes de lesa humanidad, los cuales se desarrollan a profundidad más adelante, se debe resaltar el compromiso que el Estado colombiano ha desarrollado en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, amparándolos desde el Derecho Internacional de manera general, así como de forma específica frente a la proscripción de los crímenes de lesa humanidad. Al respecto se tiene:

“ (...) el hecho de ser parte de los principales instrumentos internacionales que recogen el consenso internacional en esta materia y que han servido de base para la creación de la Corte Penal Internacional. Entre otros: i) Convención para la Prevención y Represión del Genocidio de 1948, aprobada por la Ley 28 de 1959; ii) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Ley 22 de 1981; iii) Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aprobada como legislación interna

por la Ley 76 de 1986; iv) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo aprobada por la Ley 74 de 1968; v) Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972; vi) Los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, incorporados a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 5 de 1960: Convenio I, para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio II, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; Convenio IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; vii) Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 11 de 1992; viii) Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobado como legislación interna por la Ley 171 de 1994; ix) Convención sobre la represión y castigo del Apartheid aprobada por la Ley 26 de 1987; x) Convención Americana contra la Desaparición Forzada, incorporada a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 707 de 1994” (Sentencia Excongresista César Pérez, 2013, párr. 40).

Se suma a lo anterior, el Estatuto de Roma ratificado por Colombia el 5 de agosto de 2002 y que tipifica de forma expresa los crímenes de lesa humanidad.

Todos los anteriores forman un sólido *corpus iuris* en materia de Derechos Humanos. Esto le permiten al operador jurídico colombiano argumentar en debida forma la comisión de una conducta como crimen de lesa humanidad.

En concordancia con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, el 17 de marzo de

2010, estableció que el homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa, “tiene la categoría de crimen de lesa humanidad, y por consiguiente la acción penal es imprescriptible” (Fiscalía General de la Nación, 2010, párr. 1), ya que “en el caso del citado dirigente se reúnen los requisitos de un crimen de lesa humanidad, por cuanto hubo un ataque generalizado, ejecutado con conocimiento, y sistemático en contra de un grupo político, cuyos miembros integraban la población civil” (Ibíd., párr. 2). Este concepto fue ratificado por la misma Corporación, en comunicado de prensa fechado el 20 de octubre de 2014².

2. DISCUSIÓN: CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DEL HOMICIDIO DE BERNARDO JARAMILLO OSSA

Si bien la Fiscalía General de la Nación en reiteradas oportunidades ha señalado que la muerte de Bernardo Jaramillo Ossa obedeció a un crimen de lesa humanidad, es imperioso señalar las características que lo configuraron dentro de tal categoría, características analizadas como es lo propio a la luz del Derecho Internacional.

Ahora bien, para desarrollar el tema propuesto se debe en primer lugar señalar la noción de crimen de lesa humanidad, entendido este como un concepto que aparece en el Derecho Internacional, y como una conducta que ofende a la comunidad internacional en su conjunto, conducta que, a la postre, no admite perdón

jurídico alguno, claro está, alimentada por unas características específicas que se analizarán más adelante.

La primera noción de lo que se entiende por crimen de lesa humanidad empezó a ser desarrollada en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907, en el Convenio número IV “Sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre”, en la que altas partes contratantes establecieron que “las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública” (Naciones Unidas, Convenio núm. IV, 1907).

Asimismo, “el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía” (Schwelb, E., citado en Almonacid Arrellanos Vs. Chile, párr. 95), hecho que por lo cruento se vio como una conducta que no sólo ofendió a una nación sino que lastimó la conciencia humana del mundo.

Ahora bien, el concepto de crímenes contra la humanidad aparece de forma más clara una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, cuando como propósito de los vencedores fue creado un tribunal encargado para juzgar a los vencidos. Y es precisamente en el marco de los instrumentos que conformaban aquél tribunal que en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945), se reseña que por crímenes contra la humanidad se entenderá:

² Ver comunicado de prensa en: [<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-declaracion-casos-de-integrantes-de-la-up-como-crimenes-de-lesa-humanidad/>].

“...el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan” (art. 6, C).

Concepto el cual fue recogido por la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” (1968), que además lo amplía señalando que el crimen del apartheid y el genocidio harán parte de la categoría de crimen contra la humanidad³. Lo anterior sin desconocer otros antecedentes dados en:

“[El] Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales

de guerra del Eje Europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 (el “Acuerdo de Londres”). Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II. c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5. c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946” (Almonacid Arrellanos Vs. Chile, 2006, p. 44).

Asimismo, es imperioso revisar lo señalado por algunos de los tribunales *ad hoc* más importantes, tal es el caso del tribunal para la antigua Yugoslavia y el tribunal para Rwanda. Tales definiciones cobran validez en la medida que fueron emitidas por Cortes de gran impacto en materia de protección de derechos humanos desconocidos por criminales internacionales⁴.

El primero de los tribunales propuestos, en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991, señala:

³ b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos (ONU, 1968).

⁴ El Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR) fueron instituidos el 11 de febrero de 1993 y el 8 de noviembre de 1994, respectivamente, por decisión del Consejo de Seguridad para enjuiciar a las personas responsables de graves violaciones del Derecho Internacional humanitario. La finalidad del Consejo de Seguridad era poner término a tales violaciones y contribuir a restaurar y a mantener la paz. Con el establecimiento de los dos Tribunales *ad hoc* se ha dado, sin lugar a dudas, un gran paso en esa dirección y se da a los autores de dichas transgresiones y a las víctimas la inequívoca señal de que ya no se volverá a tolerar tal comportamiento (Roberge, 1997, párr. 1).

“[que] está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando estos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno y dirigidos contra cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos” (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1993).

Concepto que reúne a los crímenes de guerra con los crímenes de lesa humanidad y los coloca en una sola categoría. Noción que variaría más adelante, con la expedición de la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y que da vida al Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. Tal instrumento internacional señala que por crimen de lesa humanidad:

“El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos” (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 1994, art. 3).

Tal definición implica un giro importante en el concepto de crimen de lesa humanidad, ya que omite el escenario de un conflicto armado, ya sea de tipo internacional o no internacional, permitiendo el juzgamiento de

tal crimen en contextos de paz, idea que más adelante serviría para deslindar la figura de crímenes contra la paz, en las hoy conocidas como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad:

“No obstante, es reveladora la interpretación que hace de los Estatutos del TPIY la sala de apelaciones de este Tribunal. En la decisión relativa a la moción de la defensa por lo que respecta a una apelación interlocutoria acerca de jurisdicción (asunto Tadic), la sala de apelaciones corroboró las conclusiones de la sala de primera instancia por considerar que, al exigirse la prueba de la existencia de un conflicto armado, en los Estatutos se restringe el alcance del concepto consuetudinario de crimen de lesa humanidad. La sala de apelaciones estatuye, pues, que, desde la sentencia en Núremberg, ya no es necesario establecer un nexo entre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra” (Roberge, 1997, párr. 25).

Se tiene entonces que la definición y delimitación de los crímenes de lesa humanidad goza de unos amplios antecedentes en el Derecho Internacional, bien sea por normas provenientes de la costumbre o por disposiciones convencionales. Sobre estas últimas normas se ha avanzado de forma amplia, en lo que evidencia un claro interés de la comunidad internacional por construir un robusto *corpus iuris* aplicable para la conducta reprochada acá tratada.

Para la construcción del mencionado cuerpo normativo, como uno de los principales promotores de la protección de los Derechos Humanos en el mundo, se alza la Organización de las Naciones Unidas, la cual se ha comprometido desde un principio con la causa al ser precursora de importantes instrumentos

como la Declaración Universal de Derechos Humanos, aunque su alcance sea meramente político su objetivo es magno dado que reúne el espíritu de diferentes naciones en su compromiso por proteger los derechos y libertades fundamentales del hombre.

De igual forma, impulsa la creación, ratificación y adhesión de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, adoptada y abierta a la firma, por parte de la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968; además del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (1966); y la “Resolución 3074 de las Naciones Unidas sobre los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”, aprobada por la Asamblea General durante el 28º periodo de sesiones. Lo anterior como parte de otros tratados y declaraciones realizados en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, así como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Igualmente, siguiendo la línea protectora y positivizadora del derecho, en la continua búsqueda de garantizar de forma reforzada los Derechos Humanos y condenar a quien los desconozca, de forma reciente se alza un nuevo tratado internacional que se ocupa, en el marco del derecho convencional, de caracterizar de forma más específica los crímenes de lesa humanidad, se trata del Estatuto de Roma (1998), el cual señala que aquella conducta se da cuando se cometa “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de

dicho ataque” (art. 7), enumerando múltiples comportamientos que se encuadran dentro de la categoría de lesa humanidad, conductas que para el caso recoge el asesinato como una de ellas.

Cabe recordar que tal tratado internacional fue aprobado por la Ley 747 de 2002 por el Estado colombiano, con entrada en vigor para el mismo el 01 de noviembre de 2002, condición que obliga a Colombia a su cumplimiento en consonancia con los principios del Derecho de los Tratados: *pacta sunt servanda* y *ex consensu advenit vinculum*.

3. ESTUDIO DE CASO: EL ASESINATO DE BERNARDO JARAMILLO OSSA, LÍDER DE LA UP

Es innegable que los episodios criminales en la historia reciente colombiana han sido tan numerosos que tildarlos a todos como crímenes de lesa humanidad pareciese no ser una idea descabellada, sin embargo, tal caracterización sólo puede obedecer a lo preceptuado por el Derecho Internacional, alejándose así de motivaciones personales de las víctimas, del gobernante de turno, o del ente acusador. Empero, para el caso de Bernardo Jaramillo Ossa, militante de la UP, pareciese ser pacífica la opinión general al señalar tal homicidio como un crimen de lesa humanidad.

La Unión Patriótica fue un movimiento político surgido “como una convergencia de fuerzas políticas a raíz del proceso de negociación adelantado a mediados de la década de 1980 entre el gobierno del presidente Belisario Betancur y el estado mayor de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC”

(UPC, 2016, párr. 1). Este partido político se concibió como una alternativa política “frente a la estructura tradicional del poder para contar con un medio que permitiera canalizar las diversas manifestaciones de protesta civil y popular y, asimismo, con un mecanismo político para la posible reasimilación de las FARC a la vida civil” (CIDH, 1997, párr. 3).

Es por lo anterior, en la clara filiación política de la UP con grupos de izquierda, y la cercanía de este con el grupo de las FARC, que a mediados de los años 80 se inicia una ola de hechos violentos en contra de los integrantes, familiares y simpatizantes de este partido político, en que los homicidios y las desapariciones forzadas se encontraban a la orden del día, y que claramente resultó en un plan de exterminio. Fueron numerosos los hechos violentos perpetrados por diferentes actores, unos impulsados desde el narcotráfico en cabeza de Rodríguez Gacha, y otros realizados por grupos paramilitares que “se aglutinarían en las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, bajo el mando de Carlos Castaño, [que actuaron] en muchas ocasiones en coordinación, alianza y colaboración con efectivos militares, de policía, empresarios y políticos” (Unión Patriótica, 2016, Párr. 9).

Según señalamientos del partido político UP, serían unos 6.500 simpatizantes del partido asesinados, más un número no estimado de desaparecidos (Unión Patriótica, 2016), cifras no oficiales en razón a que aún hoy la falta de actividad judicial ha hecho imposible un dato más exacto. Aun así, si se tiene claridad sobre la muerte de “dos candidatos presidenciales, nueve congresistas, setenta concejales, decenas de diputados, alcaldes, dirigentes de

juntas comunales, líderes sindicales, [líderes] estudiantiles, [líderes] del sector de la cultura y el magisterio, profesionales y centenares de militantes de base” (Reiniciar, 2006, párr. 18).

Es precisamente en el marco de esta violencia política que fue asesinado el líder de la UP y candidato presidencial⁵ Bernardo Jaramillo Ossa. Los hechos se remontan al 22 de marzo de 1990 en el Puente Aéreo de Bogotá, Colombia; en este, fue baleado el líder de izquierda, quien murió un par de horas después, en la clínica de la Policía. A la fecha de hoy, aún no se tiene claridad sobre los responsables de tal crimen, sólo algunos indicios que permiten apuntar a los paramilitares como los responsables de tal hecho.

Ahora bien, el homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa se ha encuadrado de manera tal que hoy por hoy se ha tildado como crimen de lesa humanidad, margen que parece acertado por parte de la Fiscalía General de la Nación que, en comunicado de fecha del 17 de marzo de 2010, señaló que el homicidio del que fue víctima el “candidato presidencial de la Unión Patriótica, UP, Bernardo Jaramillo Ossa, tiene la categoría de crimen de lesa humanidad, y por consiguiente la acción penal es imprescriptible” (Fiscalía General de la Nación, 2010, párr. 1), idea reafirmada por el ente acusador en comunicado del 20 de octubre de 2014, en el cual indica que en efecto los homicidios perpetrados contra 34 integrantes de la UP, entre ellos el asesinato de Bernardo Jaramillo Ossa, se circunscriben a la categoría de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (Fiscalía General de la Nación, 2014).

⁵ Periodo 1990-1994.

Es necesario resaltar que los crímenes perpetrados en contra de los integrantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, evidencian un claro nexo de causalidad, siendo aquél la preferencia política, por lo que el elemento de sistemática exigido por el Derecho Internacional se ve cumplido, idea que es reafirmada por múltiples organismos, a saber:

“[Por un lado] La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió a las ejecuciones de militantes de la UP como ‘sistemáticas’⁶; el Defensor del Pueblo calificó a la violencia contra los dirigentes y militantes de ese partido como ‘exterminio sistematizado’⁷; la Corte Constitucional de Colombia como ‘eliminación progresiva’⁸; la Comisión Interamericana como ‘asesinato masivo y sistemático’⁹; la Procuraduría General de la Nación se refiere a ‘exterminio sistemático’¹⁰, y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación como ‘exterminio’¹¹” (Caso

Manuel Céspedes Vargas Vs. Colombia, 2010, p. 31).

Por lo que sigue, es de señalar que aunque a la fecha no se tenga claridad sobre quién estuvo detrás de la muerte del líder de izquierda, todo parece indicar que fue ordenada por Fidel Antonio Castaño Gil y su hermano Carlos Castaño Gil, jefes de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia), en colaboración con Gustavo Adolfo Mesa Meneses, alias “El Zarco”, hombre de confianza de Pablo Emilio Escobar Gaviria, líder del Cartel de Medellín. De esa manera lo refirió el fiscal octavo de la Unidad de Derechos Humanos, al señalar que “existe certeza total de la responsabilidad penal de los tres procesados en los hechos que costaron la vida a Jaramillo Ossa” (Comisión Intereclasial de Justicia y Paz, 2007, p. 27).

Dentro del mismo proceso, la Fiscalía señala que el homicidio debe ser considerado como un crimen de lesa humanidad dadas las características del mismo, por cuanto fue un hecho sistemático y generalizado. Es de resaltar que sobre el anterior, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en “sentencia del 28 de noviembre de 2001, condenó a 18 años de prisión a los hermanos Carlos y Fidel Castaño Gil, como responsables del delito de homicidio agravado con fines y terroristas y los absolvió por concierto para delinquir” (Fiscalía General de la Nación, 2010, párr. 4).

En últimas, el homicidio cometido contra el líder de la UP está perfectamente subsumido dentro de las características que trae consigo el artículo séptimo del Estatuto de Roma,

⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, *supra* nota 86, folio 3331.

⁷ Informe del Defensor del Pueblo titulado “Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad”, *supra* nota 76, folio 1215.

⁸ Sentencia emitida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en el expediente T-439, *supra* nota 93, folio 1367.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, *supra* nota 83, folio 3551. La Comisión presenta las violaciones contra la UP como un ejemplo de “actos de genocidio” en Colombia.

¹⁰ Concepto sobre la legalidad de la Sentencia de segunda instancia de la Procuraduría General de la República en relación con el radicado No. 18. 428 de 7 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 32 a la demanda, folio 1802).

¹¹ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primer Informe de Memoria Histórica titulado “Trujillo, una tragedia que no cesa”, Editorial Planeta,

Bogotá, Colombia, septiembre de 2008 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 184 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5564).

ya que aquel hecho resulta parte de un plan de exterminio contra los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica, lo que lo reviste de sistemática, como bien se expuso. Además, se configura el elemento de “ataque generalizado”, en la medida que se tienen en cuenta más de 5.000 asesinatos, y en algunas versiones, como la de la misma UP, aquellos hechos generaron más de 6.500 víctimas (Unión Patriótica, 2016). Nociones que fueron acuñadas de igual manera por el magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo, en Sentencia del nueve de diciembre de 2014, en la que señaló:

“No se trató pues de acciones aisladas, sino de crímenes sistemáticos no sólo por las características de las personas contra las cuales iban dirigidos, sino porque obedecían a unos patrones comunes, tenían una similar forma de ejecución y unos objetivos claramente definidos. Los delitos incluían el homicidio, la desaparición forzada, la tortura y el desplazamiento forzado, entre otros, en especial de la población civil que no hacía parte de las hostilidades y constituían crímenes de guerra y de lesa humanidad por su carácter generalizado y sistemático” (Tribunal Superior del Distrito, 2014, p. 98).

Además, así lo evidencian sentencias resonadas como la proferida por parte de la Corte Interamericana en el caso Manuel Cepeda contra Colombia, así como en el “segundo y tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia” y muchos otros comunicados y decisiones que coadyuvan a la estructuración de la tesis acá planteada.

Así las cosas, el crimen contra este líder de izquierda se envuelve dentro de las caracterís-

ticas que el Derecho Internacional determina para ser considerado como un crimen de lesa humanidad, revistiéndose de los elementos de sistematicidad, en ocasión a la persecución de los integrantes del partido político de la Unión Patriótica (UP); de ataque generalizado en razón al gran número de víctimas denunciadas y que a la fecha se encuentran en investigaciones y muchas otras han concluido con condena en firme, tal y como fue señalado en los párrafos precedentes y se da como parte de un plan de exterminio a un partido político integrado por personas civiles no combatientes, dentro de un conflicto armado de tipo no internacional, como el que se conoce en Colombia desde hace ya varias décadas.

Por tal razón, las anteriores características permiten, sin asomo de duda, concluir que en efecto se trató de un crimen contra la paz y que según lo reglado por las fuentes del Derecho Internacional, específicamente la costumbre y el derecho convencional, se habla de un crimen contra la humanidad, mejor conocido actualmente como crimen de lesa humanidad.

En definitiva, al confrontar las características propias del asesinato de Bernardo Jaramillo Ossa, se logra evidenciar una subsunción ideal entre aquellas situaciones fácticas y lo descrito en los presupuestos normativos del Estatuto de Roma, que se traducen en: “1. La existencia de un ataque; 2. La necesidad de un vínculo entre los actos del acusado y los del ataque; 3. La generalidad o sistematicidad del ataque; 4. La población civil como objetivo del ataque; y 5. El conocimiento de la producción de dicho ataque por parte del acusado” (Torres, 2011, p. 111).

4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES: CONCEPTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Para esclarecer la empresa acá planteada, en cuanto a los conceptos jurídicos que determinan los crímenes de lesa humanidad, es imperioso señalar que estas conductas están regladas en general por el Derecho Internacional, aunque su reproche inicial debe estar dado por los Estados como garantes de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, en atención a su propia soberanía y a la libre autodeterminación de los pueblos, principios propios del Derecho Internacional Público, recogidos por la Carta de San Francisco (1945); así como del desarrollo mismo del principio de complementariedad o subsidiariedad del Derecho Internacional.

Ahora bien, desde la visión del Derecho Internacional la prohibición a los crímenes de lesa humanidad está determinada por el derecho convencional, por el derecho consuetudinario, o desde la categoría misma de las normas de *jus cogens*; lo que evidencia un cerco amplio y nutrido que busca evitar la impunidad de quienes cometan aquellas conductas.

Los anteriores son recogidos como fuente de aplicación por el Estatuto de Roma en su artículo 21, al señalar que:

“1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y

normas del Derecho Internacional, incluidos los principios establecidos del Derecho Internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el Derecho Internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición” (Naciones Unidas, 1998, art. 21).

Entonces, en un primer momento, al señalar la legislación aplicable frente a los crímenes de lesa humanidad en el Derecho Internacional, dentro del campo del derecho convencional, surgen múltiples tratados que sirven como sustento para la prohibición efectiva de los mismos, estos se mueven especialmente en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, empero, de forma específica, el Derecho Penal Internacional reseña los crímenes contra la humanidad acercándolos al campo de competencia de la Corte Penal Internacional, a través de su tratado base: el Estatuto de Roma. En esta

convención, se demarcan las características que tales crímenes reviste, “distinguiendo entre los elementos materiales (el *actus reus*, es decir, la conducta, las circunstancias y la consecuencia exigidas) y el elemento moral (la *mens rea*, es decir, la intención o el conocimiento exigidos)” (Torres Pérez, 2008, p. 104). Demarcando tales crímenes como: “[...] cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (1998, p. 5).

Asimismo, dentro del campo del derecho penal, así como del Derecho Penal Internacional, los principios de tipicidad y legalidad demarcan los lineamientos básicos de estas ramas del derecho, estableciendo prohibiciones para el juzgador y señalando postulados básicos que deben ser tenidos por el operador jurídico. Reglas recogidas por el derecho convencional.

En desarrollo de lo anterior, aparece dentro del Estatuto de Roma, el principio de *Nullum crimen sine lege* (art. 22), disposición que enriquece lo señalado por el art. 9º del mismo tratado “Elementos de los crímenes”, y que coadyuvan a la Corte Penal Internacional a interpretar y aplicar en mejor forma, las conductas de crímenes de lesa humanidad.

Es en desarrollo del citado artículo noveno del Estatuto de Roma que la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el primer período de sesiones en Nueva York, del 3 a 10 de septiembre de 2002, aprobó el documento titulado “Elementos de los Crímenes”, el cual, por disposición misma del Estatuto de Roma, es compatible con el mismo. En aquél acuerdo se establece una introducción general:

1. De conformidad con el artículo 9, los siguientes elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y a aplicar los artículos 6, 7 y 8 en forma compatible con el Estatuto. Serán aplicables a los elementos de los crímenes las disposiciones del Estatuto, incluido el artículo 21, y los principios generales enunciados en la Parte III.
2. Como lo señala el artículo 30, salvo disposición en contrario una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizaron con intención y conocimiento. Cuando no se hace referencia en los elementos de los crímenes a un elemento de intencionalidad para una conducta, consecuencia o circunstancia indicada, se entenderá aplicable el elemento de intencionalidad que corresponda según el artículo 30, esto es, la intención, el conocimiento o ambos. A continuación se indican excepciones a la norma del artículo 30 sobre la base del Estatuto y con inclusión del derecho aplicable en virtud de las disposiciones del Estatuto en la materia.
3. La existencia de la intención y el conocimiento puede inferirse de los hechos y las circunstancias del caso.
4. Con respecto a los elementos de intencionalidad relacionados con elementos que entrañan juicios de valor, como los que emplean los términos “inhumanos” o “graves”, por ejemplo, no es necesario que el autor haya procedido personalmente a hacer un determinado juicio de valor, a menos que se indique otra cosa.

5. Los elementos correspondientes a cada crimen no se refieren en general a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal o a su inexistencia.
6. El requisito de ilicitud establecido en el Estatuto o en otras normas de Derecho Internacional, en particular del Derecho Internacional humanitario, no está en general especificado en los elementos de los crímenes.
7. La estructura de los elementos de los crímenes sigue en general los principios siguientes:
 - Habida cuenta de que los Elementos de los Crímenes se centran en la conducta, las consecuencias y las circunstancias correspondientes a cada crimen, por regla general están enumerados en ese orden;
 - Cuando se requiera un elemento de intencionalidad específico, este aparecerá después de la conducta, la consecuencia o la circunstancia correspondiente;
 - Las circunstancias de contexto se enumeran en último lugar.
8. El término “autor”, tal y como se emplea en los Elementos de los Crímenes, es neutral en cuanto a la culpabilidad o la inocencia. Los elementos, incluidos los de intencionalidad que procedan, son aplicables, *mutatis mutandis*, a quienes hayan incurrido en responsabilidad penal en virtud de los artículos 25 y 28 del Estatuto.
9. Una determinada conducta puede configurar uno o más crímenes.
10. La utilización de expresiones abreviadas para designar a los crímenes en los títulos no surtirá ningún efecto jurídico.

Características que el mismo documento amplía en lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, al establecer:

1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al Derecho Penal Internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7 se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al Derecho Internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.
2. Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.
3. Por “ataque contra una población civil” en el contexto de esos elementos se entenderá

una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la política, de cometer ese ataque, requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.

Asimismo, frente al asesinato como crimen de lesa humanidad, tema que acá nos ocupa, el acuerdo refiere que este debe tener los siguientes elementos:

1. Que el autor haya dado muerte, a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población.
2. Que la conducta haya consistido en una matanza de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte de esa matanza.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Así pues, de manera general, se logra extraer de los crímenes del artículo 7 del Estatuto de Roma los siguientes elementos:

1. La existencia de un ataque;
2. La necesidad de un vínculo entre los actos del acusado y los del ataque;
3. La generalidad o sistematicidad del ataque;
4. La población civil como objetivo del ataque; y
5. El conocimiento de la producción de dicho ataque por parte del acusado (Torres Pérez, 2008, p. 111).

Se debe tener en cuenta que los anteriores han sido recogidos del derecho consuetudinario por el derecho convencional, es decir, el reproche a los crímenes de lesa humanidad tiene origen en el derecho de la costumbre, idea apoyada por el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antônio Augusto Cançado Trindade, quien, en el voto razonado de la sentencia de Almonacid Arrellano y otros contra Chile, señaló:

“ (...) en los albores del Derecho Internacional, se acudió a nociones básicas de humanidad para regir la conducta de los Estados. Lo que, con el pasar del tiempo, vino a denominarse “crímenes contra la humanidad” emanó, originalmente, del Derecho Internacional consuetudinario, para desarrollarse conceptualmente, más tarde, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, y, más recientemente, en el del Derecho Penal Internacional”. (2006, p. 10).

Y es que es precisamente la conciencia humanitaria de los pueblos, la que ha creado ese respeto por ciertas normas, en su continua búsqueda de proteger los derechos de la humanidad, reprochando las conductas que lesionen gravemente los derechos y libertades fundamentales del hombre. Tales conductas, al vérselas con *opinio juris sive necessitatis*,

obligan a los sujetos del Derecho Internacional a cumplirlas con el mismo grado de recelo que cuando se está frente a un tratado, ya que el *ius consuetudo*, en efecto, es una fuerte válida del Derecho Internacional y su desconocimiento puede traer consecuencias jurídicas y políticas para los Estados.

Se debe resaltar que la anterior idea sobre los crímenes contra la humanidad, vistos desde el derecho consuetudinario tiene inicialmente su antecedente en las Conferencias de Paz de la Haya de 1907, en la que:

“(…) En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convenio núm. IV) las potencias contratantes establecieron que ‘las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública’ (Almonacid Arrellanos Vs. Chile, 2006, p. 44).

Y agrega Luban (2004) que cuando de referirse al crimen de lesa humanidad se trata se tiene que:

“El 28 de mayo de 1915 Francia, Gran Bretaña y Rusia suscriben la declaración en que en referencia a la masacre de los armenios por Turquía, se hace alusión tal vez por primera vez, en el Derecho Internacional, a crímenes contra la humanidad (Ambos, p. 96), de los que se responsabilizaba al gobierno turco, los actos atroces correspondían a lo perpetrados por ciudadanos turcos contra sus conciudadanos de nacionalidad armenia, no se trataba de confrontación entre estados. El epílogo de la segunda guerra mundial fueron los juicios de Núremberg, justicia establecida *ad*

hoc para juzgar las atrocidades de los nazis, contra sus propios conciudadanos alemanes, la normatividad aplicable no establecía un delito en particular o una característica de los delitos, sino que se apeló al Derecho Internacional consuetudinario para endilgar tal condición a los actos juzgados” (Cfr. Juan Carlos, 2015, p. 18).

Se suma a lo anterior, las decisiones tomadas en el Tribunal de Núremberg, en las que realmente se evidencia, en casos concretos, cómo el derecho de la costumbre obliga a las personas y más a los sujetos del Derecho Internacional. Sobre lo anterior, se destaca lo señalado por la Corte Interamericana:

(…) el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (...) tenía jurisdicción para juzgar los crímenes establecidos en el Acuerdo de Londres, indicó que el Estatuto de Núremberg “es la expresión de Derecho Internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al Derecho Internacional”. Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del Derecho Internacional, que proscribía esos crímenes (Almonacid Arrellanos Vs. Chile, 2006, p. 45).

Postura que ha sido aceptada por el derecho colombiano, al señalar en múltiples sentencias la obligatoriedad de las normas provenientes del derecho de la costumbre¹².

¹² Al respecto véanse: Sentencia n° 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092) del Consejo de Estado; Sentencia n° 18001-23-31-000-2006-00246-01 (36415) del Consejo de Estado; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal n° 36657 de 22 de Mayo de 2013; Sentencia n° 110016000253-2006-82611 del Tribunal Superior del Distrito sala de Justicia y Paz Medellín, nueve de diciembre de dos mil catorce; Sentencia de Constitucionalidad n° 170/95

A consecuencia de lo anterior, el Estado colombiano no puede apartarse del acatamiento de aquellas normas provenientes del derecho de la costumbre, sobre todo tratándose de una norma de orden público internacional o de *jus cogens*. De esta última, se colige en la “Sentencia de la Corte [IDH] (párr. 152) en el caso Almonacid Arellano que el *jus cogens* trasciende el derecho de los tratados, y abarca el Derecho Internacional general” (Almonacid Arrellanos Vs. Chile, 2006, p. 6). Asimismo, en el voto razonado de la Sentencia Goiburú y otros Vs. Paraguay, el juez Antônio Augusto Cançado Trindade refirió:

“La tipificación de los crímenes contra la humanidad es una gran conquista contemporánea, abarcando en mi entender no sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también el Derecho Penal Internacional, al reflejar la condenación universal de violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales e inderogables, o sea, de violaciones del *jus cogens*; de ahí la no-aplicabilidad, en casos de su ocurrencia, de los llamados *statutes of limitations* propios de los sistemas jurídicos internos o nacionales. La configuración de los crímenes contra la humanidad es, a mi juicio, una manifestación más de la conciencia jurídica universal, de su pronta reacción contra crímenes que afectan la humanidad como un todo.

Los crímenes contra la humanidad se sitúan en la confluencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revestidos de particular gravedad, en sus orígenes estuvieron los crímenes contra la humanidad vinculados a conflictos armados, pero hoy día se admite,

en una perspectiva humanista, que tienen incidencia en el dominio también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (v.g., en casos sistemáticos de tortura y humillación de las víctimas), denegatorios que son de la humanidad en general, al buscar deshumanizar sus víctimas” (p. 65).

Idea ratificada en el voto razonado de la Sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile del juez Cançado Trindade, en la que indica:

“Aquí nos encontramos en el dominio del *jus cogens*, del derecho imperativo. En la ocurrencia de tales crímenes victimizando seres humanos, la propia humanidad es del mismo modo victimizada. Esto ha sido expresamente reconocido por el TPIY (en el caso Tadic, 1997); tales crímenes afectan la conciencia humana (TPIY, caso Erdemovic, 1996), –la conciencia jurídica universal–, y tanto los individuos agraviados como la propia humanidad tórnase víctimas de los mismos. Esta línea de entendimiento, que alcanzó el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional contemporáneo, debe, a mi juicio, integrarse también al universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La presente Sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso, Almonacid Arellano y otros, constituye un primer paso en este sentido” (2006, p. 10).

Los crímenes de lesa humanidad, al caer en el campo del *jus cogens*, adquieren entonces un rango superior que obliga a los Estados a acatarlas, así como a no pactar en contra de ellas ya que en caso de hacerlo, tal acuerdo no se tendrá por válido. Tales normas suponen un verdadero monismo jurídico, que para el caso, fortalece los sistemas jurídicos de los Estados y la comunidad internacional en su búsqueda por evitar la impunidad.

de la Corte Constitucional, 20 de Abril de 1995; entre muchas otras.

Para el caso colombiano de Bernarndo Jaramillo Ossa, aunque persiste la impunidad al haber estudiado la forma en que el Derecho Internacional protege a la persona humana contra la violación sistemática de derechos humanos, brinda la oportunidad de iniciar un camino hacia el esclarecimiento del magnicidio y las incurrencias en las que el Estado habría fallado por acción u omisión. En el escenario de lo político, un crimen como el estudiado, aunque significa una pérdida irremplazable para la representación democrática del pueblo colombiano, determinó un aspecto en la práctica que hace ver la necesidad de un estado de cosas constitucionales más justas, evitando caer en eclecticismo sobre la norma y aplicándola de acuerdo a lo pactado en el ámbito internacional.

Los casos aberrantes de lesa humanidad que atentan contra la democracia y los representantes de la misma, identifican una sociedad inmersa en el autoritarismo de una clase política que entra en concubinato con la criminalidad y determina instancias contradictorias a lo pactado en convenios y acuerdos internacionales, además de lo dictado por la costumbre internacional y lo proclamado en la Constitución política de 1991.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997). Informe N° 5/97, Caso 11.227. Obtenido de [<https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Colombia11227.htm>].

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1993). Resolución 827, 25 de mayo de 1993, sobre el Estatuto del Tribunal Internacional

para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991. Naciones Unidas.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda*. Naciones Unidas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf].

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (10 de marzo de 2007). Sin olvido. Bernardo Jaramillo Ossa. Obtenido de [<http://justiciaypazcolombia.com/BERNARDO-JARAMILLO-OSSA,282>].

Fiscalía General de la Nación (17 de 03 de 2010). Fiscalía determina que homicidio de Bernardo Jaramillo es crimen de lesa humanidad. Obtenido de [<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-determina-que-homicidio-de-bernardo-jaramillo-es-crimen-de-lesa-humanidad/>].

Naciones Unidas. (18 de 10 de 1907). Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra.

OEA (1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

ONU (1968). Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad .

ONU (2006). Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (12 de agosto de 2006). El genocidio contra la Unión Patriótica. Obtenido de [<http://www.colectivodeabogados.org/EL-GENOCIDIO-CONTRA-LA-UNION>].

Roberge, M. C. (1997). Jurisdicción de los Tribunales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.

Torres Pérez, M. (2008). *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*. Valencia: Tirant to blanch.

Niño Camargo, J. C. (2015). *Sistematicidad en Ejecuciones Extrajudiciales 2002-2010*. Tesis de maestría. Bogotá: Universidad Nacional.

UPC -Unión Patriótica (10 de junio de 2016). [www.unionpatrioticacolombia.com] Obtenido de [<http://unionpatrioticacolombia.com/node/484>].

Legislación

Almonacid Arrellanos Vs. Chile, Almonacid Arrellanos Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de 09 de 2006).

Caso Manuel Céspedes Vargas Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de 04 de 2010).

Goiburú y Otros Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de septiembre de 2006).

Sentencia Excongresista César Pérez, Única Instancia 33118 (Corte Suprema de Justicia 15 de 05 de 2013).

Tribunal Superior del Distrito, 110016000253-2006-82611 (Tribunal Superior del Distrito Sala de Justicia y Paz, Colombia 09 de 12 de 2014).

Naciones Unidas. (17 de 07 de 1998). Estatuto de Roma. Colombia.

Colombia. Ley 599 de 2000.

Colombia. Decreto-Ley 100 de 1980.